



**ACUERDO 19/2013, de 20 de febrero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos (expediente Instr. general-2/2009)

1. El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, en la sesión de 23 de febrero de 2011, adoptó, entre otros, el Acuerdo 25/2011. En la parte dispositiva de dicho Acuerdo se aprobó el Proyecto de instrucción general sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos, que se incorporaba como anexo y parte integrante del Acuerdo.

Al mismo tiempo, se sometía a información pública dicho Proyecto de instrucción general por el plazo de veinte días, mediante edicto publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC núm. 5840, de 18 de marzo de 2011), a fin de que las entidades que por ley tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o afectados por dicha disposición, pudieran formular las alegaciones y sugerencias que consideraran oportunas.

Una vez finalizado el periodo de información pública, se elaboró un informe relativo a las alegaciones formuladas en este periodo al Proyecto de instrucción general sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos, en el que se han analizado la adecuación y la consiguiente incorporación del contenido de dichas alegaciones al texto del Proyecto de instrucción general de referencia.

2. Posteriormente, la propuesta de disposición general se remitió al Institut Català de les Dones para que este organismo emitiera su informe preceptivo sobre el impacto de género. Una vez emitido dicho informe e incorporado al expediente, se envió, debidamente diligenciado, a la Comissió Jurídica Assessora, para que, de acuerdo con el artículo 8.2.b) de la Ley catalana 5/2005, de 2 de mayo, de la Comissió Jurídica Assessora, emitiera su dictamen preceptivo.

3. La Comisión Jurídica Asesora envió al Consejo el Dictamen núm. 125/12, de 26 de abril, relativo al Proyecto de instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos. En virtud de este dictamen y de la valoración del mismo hecha por el Consejo, se ha acordado modificar la exposición de motivos, los artículos 4.1, 4.2, 14, 15, 16 y la disposición adicional segunda, así como suprimir la disposición transitoria del Proyecto de instrucción sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Aprobar la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos, que se incorpora como anexo y parte integrante de este Acuerdo.

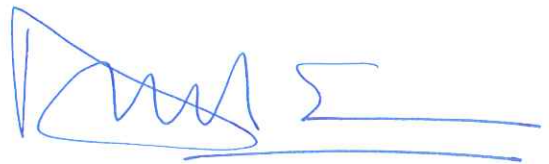


2. Publicar este Acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, así como el texto íntegro de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos.

Barcelona, 20 de febrero de 2013



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos

Exposición de motivos

En el artículo 82 del Estatuto de autonomía de Cataluña se reconoce al Consejo del Audiovisual de Cataluña como la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada con plena independencia del Gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA) es la norma básica y de referencia del sistema audiovisual catalán, que, entre otras previsiones, establece, en el artículo 84, las disposiciones relativas al acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales, mediante la progresiva incorporación en su programación, en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, de la subtitulación para personas sordas, de la lengua de signos catalana y de la audiodescripción para personas ciegas.

Esta previsión está en línea con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos jurídicos adoptados, por una parte, a escala internacional, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas y, por otra, en el ámbito comunitario, con la adopción del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, entre otros.

En el Estado, en la Constitución y en el Estatuto de autonomía de Cataluña se establecen los fundamentos para asegurar el cumplimiento de los derechos y de los principios, especialmente los de igualdad y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, que han sido desarrollados, teniendo en cuenta los diversos instrumentos jurídicos adoptados tanto a escala internacional como europea, entre otras, en la diversa normativa adoptada en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuya principal característica es la transversalidad.

En el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, las personas con discapacidad deben poder ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con el resto de personas. En ese sentido, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben poder facilitar una información dirigida al público en general de manera oportuna y sin coste adicional, en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Cabe observar que en el considerando 46 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, mediante la que se aprueba la versión codificada de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión Europea en los siguientes términos:

[...] El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión está



vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulado, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles [...]”.

En coherencia con ello, en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual se disponen, en el artículo 7, previsiones relativas a la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisiva, que se han traspuesto en los artículos 8 y 18.1 y en la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

En Cataluña, en el artículo 52.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña se establece, con respecto a los medios de comunicación social, que “[...] los poderes públicos deben promover las condiciones para garantizar el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales en el ámbito de Cataluña”. Así, en el artículo 84.2 de la LCA se faculta al Consejo del Audiovisual de Cataluña para adoptar una Instrucción general sobre la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual en la que se incluyan los supuestos y porcentajes de aplicación en función de las diferentes características del servicio y el ritmo de progresiva implantación. Cabe destacar que, dado el actual estado de la tecnología, las previsiones contenidas en la Instrucción general son de aplicación a los contenidos audiovisuales que emitan los servicios de televisión y no los de radio. Sin embargo, de acuerdo con el estado de los mecanismos técnicos, no se descarta que los contenidos de los servicios de radio puedan convertirse en accesibles.

Además, cabe poner de relieve que en el artículo 80.c de la LCA se prevé como uno de los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales el de respetar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esta previsión queda reforzada expresamente para los prestadores públicos de ámbito nacional y local –artículo 32.1 de la LCA– en el artículo 26.3.e) de la LCA, en el que se establece como una de las misiones de servicio público “la garantía de que las personas con discapacidad puedan acceder de una forma efectiva a todos los contenidos emitidos”.

Según lo expuesto anteriormente, la Instrucción general consta de cuatro títulos, en los que se establecen, respectivamente, las disposiciones de carácter general, los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva, las formas de acreditar el cumplimiento de las obligaciones y el régimen sancionador, así como dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, en las que, entre otros, se determinan, por una parte, las modificaciones de los artículos 21 y 24 de la Instrucción general del Consejo sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, aprobada mediante el Acuerdo del Pleno 296/2007, de 19 de diciembre, y, por otra, se establece su entrada en vigor.

En concreto, en el título primero se establecen unas disposiciones de tipo general que explicitan su objeto y su ámbito de aplicación subjetivo, así como las definiciones operativas a los efectos de las previsiones contenidas en el articulado de la Instrucción general y los derechos de las personas con discapacidad audiovisual y auditiva. En el título segundo se prevén los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual



televisiva que, a los efectos de esta Instrucción general y sin perjuicio de que puedan existir otros, son la audiodescripción de contenidos audiovisuales televisivos, la interpretación en la lengua de signos catalana, regulada en la Ley 17/2010, de 3 de junio, y la subtitulación. En este mismo título también se prevén las obligaciones en materia de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública y privada de ámbito nacional y se disponen medidas para los prestadores sujetos al régimen de comunicación previa ante el Consejo.

Además, en el título segundo también se incluyen las previsiones relativas al archivo y grabación de las emisiones, las medidas de información de los servicios de accesibilidad, el fomento de la corregulación y la autorregulación, así como la tipología de contenidos accesibles y la accesibilidad a las comunicaciones audiovisuales.

En el título tercero de la Instrucción general se establece la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en ella, la solicitud de información adicional y la confidencialidad de los datos. Finalmente, en el título cuarto se prevén las disposiciones del régimen sancionador, concretamente, la responsabilidad por la comisión de infracciones, y las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general.

En la Instrucción general se establece una disposición adicional relativa a los servicios de accesibilidad a los servicios de comunicación televisiva de ámbito local. Con respecto a los de gestión pública, en la Instrucción general se prevé que los respectivos contratos programa incluirán las medidas y mecanismos de accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan acceder de una manera efectiva a los contenidos que emitan. En cuanto a los prestadores locales de gestión privada, harán accesibles sus contenidos de acuerdo con el estado de implantación y consolidación de los mecanismos técnicos de accesibilidad.

En la disposición adicional primera se prevé la accesibilidad a los servicios de televisión de ámbito local y, en la disposición adicional segunda, la exclusión de determinados contenidos de los cómputos que se establecen en la Instrucción general, ya sea en función de las posibilidades tecnológicas del momento o de la propia naturaleza del contenido. En la disposición final primera se modifican los artículos 21.1 y 24.1 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

En virtud de todo ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a los sectores afectados, someter a información pública y ver el Informe del Instituto Catalán de las Mujeres, y de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, adopta la siguiente Instrucción general:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Será objeto de la Instrucción general la garantía de la accesibilidad universal a los contenidos audiovisuales televisivos mediante la incorporación progresiva en la



programación, y sin perjuicio de que puedan existir otros, de los mecanismos técnicos normalizados de la subtitulación, de la interpretación en lengua de signos catalana y de la audiodescripción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Estarán sujetos a lo establecido en esta Instrucción general los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a los que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en la presente Instrucción general, se entenderá por:

- a) **Accesibilidad universal:** conjunto de características de las que deberá disponer un entorno, producto o servicio para que sea utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas y, en particular, por aquellas que tienen alguna discapacidad.
- b) **Audiodescripción:** servicio de accesibilidad a la comunicación que consiste en el conjunto de técnicas y habilidades aplicadas al objeto de compensar la falta de captación de la parte visual contenida en cualquier tipo de mensaje, suministrando una adecuada información sonora que lo traduce o lo explica, de modo que la persona discapacitada visual perciba este mensaje como un todo armónico y de la forma más parecida a cómo lo recibe una persona que ve.
- c) **Interpretación en lengua de signos:** acto de comunicación que consiste en convertir el contenido de una lengua determinada a la lengua de signos y viceversa.
 - a. **Interpretación consecutiva:** reproducción del mensaje con posterioridad al discurso original, ya sea una vez finalizado en su totalidad o bien por fragmentos. Puede ser completa o resumida y la persona intérprete puede ayudarse de las notas que ha ido tomando durante la producción del mensaje original.
 - b. **Interpretación simultánea:** aquella en la que el mensaje se va reproduciendo en el mismo momento que se emite el discurso original. Normalmente se produce con una demora de unos pocos segundos respecto a la persona emisora.
- d) **Lengua de signos catalana:** la lengua o el sistema lingüístico natural de modalidad gestual y visual propia de las personas sordas firmantes de Cataluña, que también usan con diferentes adaptaciones, según su situación sensorial, las personas sordociegas.

- e) **Persona y guía intérprete de la lengua de signos:** los profesionales que interpretan y traducen la información formulada en lengua de signos catalana a las lenguas orales y escritas, y viceversa. En el caso de las personas sordociegas, también hace referencia a los diferentes sistemas y medios de apoyo a la





comunicación que utilizan, que les suministran información del entorno que contextualiza la comunicación y actúan como guía en situaciones de movilidad.

- f) **Servicios de comunicación audiovisual televisiva:** los servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos, informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

- a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
- b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por la persona espectadora y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- g) **Subtitulación:** el servicio de accesibilidad a la comunicación que muestra en pantalla, mediante textos y gráficos, los discursos orales, la información suprasegmental y los efectos sonoros que se producen en cualquier obra audiovisual.

g.1. Tipo de subtitulación:

- g.1.1. **Subtitulación de programas grabados:** es la subtitulación que se realiza antes de la emisión del programa, se almacena en los diversos sistemas existentes y se visualiza sincrónicamente cuando se emite la obra audiovisual.
- g.1.2. **Subtitulación semidirecta:** es la subtitulación que se finaliza momentos antes de la emisión del programa y se lanza manualmente para su visualización sincrónica con la locución de los programas.
- g.1.3. **Subtitulación directa literal:** es la subtitulación que se genera en tiempo real y se visualiza de inmediato.
- g.1.4. **Subtitulación directa resumida:** es la subtitulación que se realiza haciendo un resumen de las principales ideas del discurso oral que se está produciendo. Este tipo de subtitulación se genera también en tiempo real y se visualiza unos segundos después de haberse producido.

Artículo 4. Derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva

4.1. Las personas con discapacidad visual y auditiva tendrán derecho a que los contenidos de los servicios de televisión puedan ser accesibles, de acuerdo con las disponibilidades que permite el progreso técnico, mediante la incorporación en su programación de los correspondientes servicios de accesibilidad a la comunicación.



4.2. Las personas con discapacidad visual y auditiva podrán ejercer el derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar informaciones e ideas en igualdad de condiciones que el resto de personas.

4.3. Los prestadores de servicios de televisión procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad y evitarán difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que puedan subsistir. Del mismo modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas en el conjunto de la sociedad.

4.4. Los poderes públicos y los prestadores de servicios de televisión fomentarán el pleno disfrute de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad visual y auditiva y el uso de buenas prácticas que eviten cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

TÍTULO II

Servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva

Artículo 5. Clasificación de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual

1. Los servicios de accesibilidad engloban diferentes técnicas y habilidades a disposición de las personas con discapacidad para garantizar la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos.

2. A los efectos de la presente Instrucción general, los servicios de accesibilidad a los contenidos audiovisuales son, sin perjuicio de que puedan existir otros, la audiodescripción de contenidos audiovisuales televisivos, la interpretación en lengua de signos catalana y la subtitulación.

3. Al objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la interpretación en lengua de signos catalana y la audiodescripción.

Artículo 6. Obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública de ámbito nacional

1. La garantía de que las personas con discapacidad puedan acceder de modo efectivo a todos los contenidos emitidos es una misión específica del servicio público de televisión de ámbito nacional.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública de ámbito nacional ofrecerán una programación accesible que garantice, como mínimo, lo siguiente:

a) Subtitulación del 90% de su programación.



- b) Emisión de 10 horas semanales de contenidos audiodescritos.
 - c) Emisión de 10 horas semanales de contenidos interpretados en lengua de signos catalana.
3. La subtítulos de la programación televisiva se ofrecerá al menos en la misma lengua del audio principal del programa para garantizar el acceso correcto a la información de las personas con discapacidad auditiva.
4. El contrato programa que suscriban los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública de ámbito nacional recogerá, de acuerdo con esta Instrucción general y el resto de normativa de aplicación, las medidas, condiciones y garantías de accesibilidad a los contenidos televisivos.
5. Corresponderá al Consejo del Audiovisual de Cataluña velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público, especialmente de las establecidas en el contrato programa, e informar de ello al Parlament.
6. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública de ámbito nacional podrán usar el patrocinio para sufragar los servicios de accesibilidad.

Artículo 7. Obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión privada de ámbito nacional

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión privada de ámbito nacional ofrecerán en abierto una programación accesible que garantice, como mínimo, lo siguiente:
- a) Subtitulación del 75% de su programación.
 - b) Emisión de 2 horas semanales de contenidos audiodescritos.
 - c) Emisión de 2 horas semanales de contenidos interpretados en lengua de signos catalana.
2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión privada de ámbito nacional podrán usar el patrocinio para sufragar los servicios de accesibilidad.
3. La subtítulos de la programación televisiva se ofrecerá al menos en la misma lengua del audio principal del programa para garantizar el acceso correcto a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 8. Accesibilidad a los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al régimen de la comunicación previa

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al régimen de comunicación previa al Consejo del Audiovisual de Cataluña harán accesibles sus



contenidos en abierto, incluidos los bajo demanda, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.

Artículo 9. Archivo y grabación de las emisiones

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general archivarán durante seis meses todas las emisiones, incluidas las comunicaciones comerciales, y grabarán los datos relativos a estas emisiones al efecto de posibilitar la comprobación del grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Instrucción general.

Artículo 10. Medidas de información de los servicios de accesibilidad


1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general complementarán la señalización orientativa que informa a las personas espectadoras del grado de idoneidad sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para el público menor de edad, con la indicación de los servicios de accesibilidad que se ofrezcan en el contenido o en el programa televisivo que se emita.


2. El código de señalización de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva es el conjunto de advertencias que informan sobre la presencia de servicios de accesibilidad a los contenidos televisivos.

3. Este código es el mismo para todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general. El tamaño del código será, como mínimo, igual al del logotipo de los prestadores y permitirá que una persona telespectadora lo perciba. Se situará junto a la señalización orientativa que informa sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para los menores de cada grupo de edad.

4. El código de señalización en pantalla es el siguiente:

- Audiodescripción de los contenidos: 

- Interpretación en lengua de signos: 

- Subtitulación: 

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo, estarán exentos de la obligación de insertar en pantalla el código de señalización los programas con interpretación en lengua de signos catalana, dado que la función de advertencia que hace el código mencionado ya está cubierta con la presencia en pantalla de la persona intérprete en lengua de signos.

5. Con respecto a la inserción del código de señalización de los servicios de accesibilidad, este se insertará en la emisión de cada programa o contenido y al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan.

Las advertencias del código de señalización se mantendrán, como mínimo, durante treinta segundos al principio de la emisión de cada programa y durante diez segundos al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan.



6. Esta información también se incorporará, como mínimo, en las guías electrónicas de programación y los sitios web de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos a la Instrucción general, o en las demás aplicaciones interactivas que ofrezcan dichos prestadores.

Artículo 11. Fomento de la correulación y la autorregulación

En materia de servicios de accesibilidad, el Consejo del Audiovisual de Cataluña promoverá:

- a) el establecimiento de acuerdos con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general para facilitar y garantizar la adecuada delimitación y el cumplimiento de las obligaciones y los deberes en materia de servicios de accesibilidad;
- b) el establecimiento de acuerdos entre los diversos prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general orientados a la adopción voluntaria de códigos de conducta en materia de servicios de accesibilidad.

Artículo 12. Tipología de contenidos accesibles

A los efectos de esta Instrucción general, se considerarán contenidos objeto de las obligaciones de accesibilidad los siguientes:

- a) largometrajes y cortometrajes cinematográficos;
- b) películas para televisión;
- c) series y pilotos de serie;
- d) documentales;
- e) programas informativos de actualidad;
- f) retransmisiones deportivas;
- g) debates;
- h) series de animación, y
- i) aquellos otros contenidos que, de acuerdo con las diferentes tecnologías, puedan convertirse en accesibles.

Artículo 13. Accesibilidad a las comunicaciones de interés público

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general procurarán hacer accesibles las declaraciones y los comunicados considerados de interés público, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

TÍTULO III

Forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones

Artículo 14. Presentación y comunicación de la información sobre el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad a los contenidos televisivos



1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública y privada de ámbito nacional sujetos al ámbito de aplicación de esta Instrucción general deberán acreditar, respectivamente, el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad mediante lo establecido en el artículo 24 de la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

2. La información mencionada en el párrafo anterior se remitirá, preferiblemente, por vía telemática.

Artículo 15. Solicitud de información adicional

A raíz de la información remitida al Consejo del Audiovisual de Cataluña a la que se refiere el artículo 14.1, el Consejo podrá requerir a los prestadores de servicios de televisión que faciliten los datos adicionales, con el detalle que sea necesario, que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Instrucción general.

Artículo 16. Confidencialidad de los datos

1. Sin perjuicio de la garantía del principio de transparencia en la comunicación audiovisual establecido en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y al efecto de dar cumplimiento al principio de confidencialidad de los datos, el contenido de los formularios enviados al Consejo del Audiovisual de Cataluña a los que se hace referencia en el artículo 14.1, y las informaciones adicionales requeridas en el artículo 15 estarán sujetos a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. El Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá hacer públicos los resultados sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prestadores de servicios de televisión, en especial, mediante el informe anual que este Consejo elabora de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 17. Potestad sancionadora

Corresponderá al Consejo del Audiovisual de Cataluña el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña y el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general son las establecidas, respectivamente, en el capítulo I del título IX de la Ley



22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña y, en su caso, en el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

Disposición adicional primera. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de ámbito local

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de gestión pública de ámbito local establecerán en sus respectivos contratos programa las medidas y mecanismos de accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan acceder de modo efectivo a los contenidos que emitan.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de ámbito local de gestión privada harán accesibles sus contenidos, de acuerdo con el estado de implantación y consolidación de los mecanismos técnicos de accesibilidad.

Disposición adicional segunda. Exclusión de los cómputos de contenidos accesibles

1. En el supuesto de que los prestadores de servicios de televisión de gestión pública y privada de ámbito nacional sujetos al ámbito de aplicación de la presente Instrucción general no puedan hacer accesibles determinados contenidos, ya sea en función de las posibilidades tecnológicas del momento o la propia naturaleza del contenido, dichos prestadores deberán remitir al Consejo del Audiovisual de Cataluña una declaración responsable en la que se identifique el contenido excluido, haciendo constar el motivo de la exclusión, a efectos de las obligaciones de accesibilidad que se establecen en las letras *a*, *b* y *c* del artículo 6.2, así como en las letras *a*, *b* y *c* del artículo 7.1 de la presente Instrucción general.

Esta declaración responsable deberá remitirse junto con la comunicación de la previsión de programación establecida en el artículo 24 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

2. Sin perjuicio de la declaración responsable, el Consejo del Audiovisual de Cataluña podrá comprobar, con el detalle que sea necesario, las características y condiciones de emisión del contenido previamente excluido de cómputo.

Disposición final primera. Modificación de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión

1. Se modifica el artículo 21.1 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, en los siguientes términos:



“Artículo 21. Contenido mínimo de la publicidad de la oferta de programación

1. La publicidad de la oferta de programación incluirá toda la programación prevista y especificará, como mínimo, el título y el tipo o el género de los programas y la hora de emisión prevista, así como el tipo de servicios de accesibilidad que incorporan. Esta publicidad comprende todos los programas, salvo los de duración inferior a quince minutos [...]”.

2. Se modifica el artículo 24.1 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Comunicación al Consejo del Audiovisual de Cataluña de la previsión de programación

1. Para acreditar el deber de comunicar la previsión de programación, los prestadores de servicios de televisión enviarán al Consejo del Audiovisual de Cataluña, tres días antes de emitirla, de acuerdo con el formulario aprobado por acuerdo del Pleno disponible en la web del Consejo, la siguiente información:

Título del programa y, si se tercia, del espacio contenedor.

En el caso de un espacio contenedor, toda la información solicitada referente tanto al contenedor como a los programas que se incluyen.

Fecha de emisión, hora de inicio y hora de finalización.

Tipología del programa.

Productora y año de producción.

Nacionalidad de la producción, lengua original y lengua de emisión.

En el supuesto de que se trate de una redifusión, cabe indicarlo.

Tipo de servicios de accesibilidad que se incorporan.

Calificación otorgada a la producción.

En las emisiones seriadas, número de emisión y, si se tercia, título del capítulo [...]”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Instrucción general entrará en vigor tres meses después de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

